

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 8 de septiembre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100049914, con la que solicitó lo siguiente:

"Estados Financieros auditados de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Informes trimestrales que Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. hayan presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Otros datos para facilitar su localización

Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., exhibieron los documentos solicitados para conocimiento de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus títulos de concesión y de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y diversa



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

regulación aplicable en la materia, por lo que dicha documentación obra en los archivos y registros del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

II. El 3 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/040/2014, informó al ahora recurrente respecto a de la ampliación del plazo para dar respuesta que acordó el Comité de Información en su XII Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación.

El área consultada, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/1291/2014 de fecha 17 de septiembre del año en curso, externó lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, para atender las SAI’s antes citadas se solicita a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, otorgue prórroga por el término de 20 días hábiles.
Lo anterior, obedece a lo siguiente:*

Mediante las SAI’s 0912100015514 y 0912100021414, se solicitó lo siguiente:

(…)

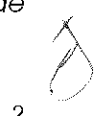
0912100021414:

“Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de

SAI's



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

La Unidad de Enlace de este Instituto, emitió las respuestas a las solicitudes como se transcribe, en su parte conducente, a continuación:

(...)

0912100021414:

"De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XII sesión extraordinaria, celebrada el 27 de mayo de 2014, confirmó el contenido de las versiones públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, los cuales de otorgarse, podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento."

A ambas respuestas se les interpuso Recurso de Revisión, a los que se les asigno los números 2014002933 y 2014003137 respectivamente, mismos que aún no han sido resueltos por el Consejo de Transparencia de este Instituto.

En ese sentido, esta Unidad solicita a ese H. Comité las prórrogas que nos ocupan, toda vez que se estima conveniente conocer el sentido de las resoluciones que emita el Consejo de Transparencia de este Instituto con respecto de los citados Recursos de Revisión, previo a dar respuesta a las solicitudes de Información que nos ocupan.

(...)"

En este sentido, a partir de la petición efectuada por la Unidad Administrativa anteriormente referida, el Comité de Información acordó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito en el marco de su XXVI (Vigésimo Sexta) sesión extraordinaria, celebrada el pasado 23 de septiembre del año en curso; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

(...)"

III. El 4 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace, mediante oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/221/2014, remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación.

Es importante señalar que, en virtud de que su solicitud de acceso a la información fue presentada ante esta Unidad de Enlace el 8 de septiembre de 2014, en esa fecha todavía estaba vigente el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado el 23 de septiembre de 2013. A partir del 26 de septiembre del año en curso, dicho documento quedó abrogado por el nuevo Estatuto Orgánico, por ello, las funciones y denominaciones de las áreas han sido modificadas a esta fecha; de esta manera, la Unidad de Supervisión y Verificación cambió de denominación a la fecha de la respuesta de la solicitud de acceso a Unidad de Cumplimiento.

Como es de su conocimiento, en el marco de la XXVI (Vigésimo Sexta) sesión extraordinaria, celebrada el pasado 23 de septiembre del año en curso, la Unidad en cita, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual, fue aprobada por el Comité de Información.

Posteriormente, mediante oficio número IFT/225/UC/SE/278/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, la Unidad de Cumplimiento manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento fueron localizados los documentos que contienen la información detallada en las solicitudes que nos ocupan, con excepción de la siguiente, respecto de la que se hace necesario declarar su INEXISTENCIA:

- Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre de 2009 y 1er y 2do trimestres de 2010, de las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía.

GA/MLT




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

- *Reporte trimestral correspondiente al 4to trimestre de 2005, de la empresa Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V.*

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificado con el número 015-09 Inexistencia que establece lo siguiente:

"La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), solicito a ese H. Comité emita la resolución que así lo confirme.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le informo que no obran en los archivos de esta Unidad registros documentales de lo siguiente:

(...)

- *Estados financieros auditados de Pegaso PCS S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encontraba obligada a presentar dicha información.*
- *Informes trimestrales que Pegaso PCS S.A. de C.V., haya presentado en términos y/o con la información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa dentro del periodo en el cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encuentra obligado a presentar dicha información.*
- *Reportes de Separación Contable correspondientes a la empresa Pegaso PCS S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

solicita la información, no tenía el carácter de concesionario y por ende no se encontraba obligado a presentar dicha información.

Ahora bien, por lo que toca a la información restante que SI obra en los archivos de esa Unidad, de conformidad con la resolución emitida por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en el expediente 18/14, relativo al Recurso de Revisión 2014003314, interpuesto a la respuesta otorgada por este Instituto a la solicitud de Acceso a la Información 0912100021414, en la que la información solicitada es exactamente la misma que la que nos ocupa, pero de operador distinto, se hace necesario manifestar lo siguiente:

La información que es entregada por los concesionarios en cumplimiento a la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, consiste en:

"La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al termino del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

La cantidad total de troncales de interconexión asignada a cada central local, desglosada por tipo, capacidad y concesionario interconectado;


Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo."

Es información CONFIDENCIAL de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, porque es información que versa sobre información técnica de la red de operadores y por lo tanto de su patrimonio y se observa que no existe una disposición que imponga una obligación a los concesionarios a hacer pública esta información o que considere a esta información como pública.

Ahora bien, la Información entregada por los concesionarios en cumplimiento a la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, consiste en:

Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red.

21/14



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Es información RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción I de la LFTAIPG, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por su parte, la información contenida en los reportes de estados financieros y en los reportes anuales definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, es información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pues es información relativa al patrimonio de una persona moral toda vez que presenta información financiera, comprende hechos de carácter económico y contable relativos a una persona moral dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Por lo anterior, la información requerida debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos de carácter económico y contable relativos al patrimonio de los Concesionarios, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, solicito a ese H. Comité de Información, emita la resolución correspondiente. No obstante lo anterior, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la LFTAIPG, se somete ante ese Comité de Información, las versiones públicas de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

documentos solicitados, en las que se testa la información contable propiedad de los concesionarios de la que se advierte su situación financiera, datos económicos/contables y técnicos/financieros relativos al patrimonio de los concesionarios, información técnica de la red de los concesionarios, información netamente relativa al patrimonio de las personas morales misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Hago de su conocimiento que la versión pública que nos ocupa está disponible en 3 CD's y consta de 9,737 fojas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 segundo párrafo de la LFTAIPG y 30 segundo párrafo de su Reglamento.

En este sentido, a partir de las manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Información en el marco de su XIX (Décimo Novena) Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de octubre del presente año, por un lado, confirmó la inexistencia de la información relativa a los reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to, trimestres de 2009 y 1er y 2do trimestres de 2010, de las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V. presentados en atención a lo establecido en la regla Cuadragésimo Segunda de las Reglas del Servicio Local y, por el otro, de la información relativa al reporte trimestral correspondiente al 4to Trimestre de 2005 de la empresa Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. presentados en atención a lo establecido en la regla Cuadragésimo Segunda de las Reglas del Servicio Local; lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Además de lo anterior, el órgano colegiado aprobó las versiones públicas con carácter de confidencial, con respecto a los siguientes contenidos de la solicitud de acceso:

- (i) La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al termino del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;*
- (ii) La cantidad total de troncales de interconexión asignada a cada central local, desglosada por tipo, capacidad y concesionario interconectado;*
- (iv) solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.*



SP/ML

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Toda vez que contienen datos técnicos de la red de operadores y por lo tanto, guardan relación con el patrimonio de una persona moral; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Aunado a lo anterior, se aprobaron con carácter confidencial las versiones públicas de los reportes de estados financieros y de los reportes anuales definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, toda vez que presenta información financiera que comprende hechos de carácter económico y contable y a su vez, contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados, cuya clasificación tiene su fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el cardinal Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por último, el órgano colegiado, aprobó las versiones públicas de la documentación referente a los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, toda vez que contiene ciertas partes o secciones que son consideradas como información reservada, toda vez que por disposición expresa de una Ley es considerada con tal carácter, tal como lo dispone el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los cardinales 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

*El acta en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico:
<http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2comite-de-informacion/actas/>*

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.A handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Por último, con respecto a la manifestación efectuada por la Unidad de Cumplimiento en torno a la información que no obra en sus archivos, consistentes en:

- ▣ Estados financieros auditados de Pegaso PCS S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encontraba obligada a presentar dicha información.
- ▣ Informes trimestrales que Pegaso PCS S.A. de C.V., haya presentado en términos y/o con la Información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa dentro del periodo en el cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encuentra obligado a presentar dicha información.
- ▣ Reportes de Separación Contable correspondientes a la empresa Pegaso PCS S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario y por ende no se encontraba obligado a presentar dicha información.

Es de relevancia hacer notar, que toda vez que Pegaso PCS S.A. de C.V. no se encontraba obligada a presentar la información a la que se hace en los tres puntos que preceden, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, toda vez que le es aplicable el Criterio 07/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere que "no será necesario que el comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia", como lo es en la especie, toda vez que no se advierte obligación alguna de contar con la información de dichos años por las razones expuestas por la Unidad de Cumplimiento.

Es importante mencionar, que en atención a la modalidad por usted referida en su solicitud de acceso, la Unidad de Cumplimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento, pone a su disposición las versiones públicas de referencia 3 discos compactos (CD) o, en su caso, en 9,737 copias simples o certificadas. En este tenor, a continuación encontrará un cuadro mediante el cual se le señala el costo de la reproducción de la información, a fin de que elija de manera informada, la forma en que desea tener acceso a la misma:




21/11/14

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

MODALIDAD	Costo por unidad *	Total (No incluye gastos por envío)
3 CD	\$10.00	\$30.00
9,737 copias simples	\$0.50	\$4,868.50
9,737 copias certificadas	\$16.00	\$155,792.00

**El fundamento del costo por reproducción de la información puede consultarlo en los siguientes vínculos electrónicos:*

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/materiales/costosMaterialesINFOMEX.pdf>

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/materiales/349-B-190.pdf>

En caso de que decida realizar el pago de la reproducción de la documentación en cualquiera de las modalidades anteriormente referidas, le pedimos de la manera más atenta que: (i) envíe un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica unidad.enlace@ift.org.mx confirmándonos lo anterior, e indique, (ii) si recogerá la información en nuestras instalaciones o pagará el importe del envío – el cual, se calcula de manera automática en una relación peso/distancia – Si requiriera recibir la información en el domicilio por usted señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, tendríamos que añadir el costo correspondiente por el envío.

Consecuentemente, a partir de que recibamos su correo electrónico con los detalles anteriormente requeridos, estaremos en la posibilidad de hacerle llegar el formato de comprobante de pago (ficha de pago) por medio electrónico, con el monto que corresponda.

(...)

IV. El 26 de noviembre de 2014, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014006149, mediante el que manifestó lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 54, 55 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 del ordenamiento legal en




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

cita, ya que se considerada que la información entregada, en virtud de solicitud de información, es incompleta, así como que se omitieron partes o secciones clasificadas que son, por disposición legal, información pública; asimismo, se reclama en el presente recurso la indebida clasificación que realizó tanto la Unidad de Enlace como el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Aclaración Previa.

Previo a exponer los puntos exigidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conviene exponer los siguientes rubros.-

Competencia para resolver el Recurso de Revisión

El pasado 7 de febrero de 2014 se publicó una reforma constitucional, donde se desprende que El Poder Reformador de la Constitución determinó modificar el artículo 6º, en lo correspondiente a materia de transparencia y acceso a la información, a efecto que dispusiera lo siguiente:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende claramente que el Poder Reformado de la Constitución dispuso, en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la creación de un órgano autónomo que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de los siguientes entes obligados:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

- i) *Cualquier entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;*
- ii) *Órganos autónomos;*
- iii) *Partidos políticos;*
- iv) *Fideicomisos y fondos públicos; y*
- v) *Cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal*

Siendo la única excepción para dicha competencia los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Es así, que resulta irrefutable que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo garante de la transparencia creado por disposición Constitucional, es el competente para para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de órganos autónomos.

De ahí, que si tomamos en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es un organismo constitucional, es inconcuso que en materia de transparencia, el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con acceso a la información pública en poder de aquél es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, debe destacarse que la facultad constitucional conferida al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma publicado el 7 de febrero de 2014; no siendo óbice lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el artículo 6° constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se emita la legislación secundaria.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución dispuso que mientras no exista legislación secundaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no podrá conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley; así como los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de

Handwritten initials: HWS

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, sean atraídos.

Así, de una correcta interpretación del citado Sexto Transitorio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional reformado, es dable sostener que cuando aquél precepto se refiere a "recursos de revisión", es en el sentido que lo establece el citado artículo constitucional, esto es, aquellos que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal, máxime que el propio texto constitucional hace un reenvío expreso al mencionar: "en los términos que establezca la ley".

Por tanto, y tomando en consideración que no existe impedimento constitucional alguno, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer el presente recurso de revisión contra actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones es, por mandato constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; más aún si partimos de la base que TODOS los Poderes de la Unión y órganos autónomos constitucionales pueden ser revisables, ni modo que sólo el Instituto Federal de Telecomunicaciones se salve de dicho mandato constitucional.

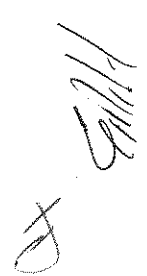
Derechos Humanos y Principio Pro Personae

Es importante tener en consideración, a efecto de que sea tomado en cuenta durante la tramitación del presente recurso y en la resolución del mismo, que del artículo 1o constitucional se desprende claramente la obligación de toda autoridad -administrativa, legislativa y judicial-, dentro del marco de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichos principios consisten en lo siguiente:

a) Universalidad.- que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad Internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona y deben de respetarse en beneficio de ésta, sin distinción alguna.

b) Interdependencia e indivisibilidad.- que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

e) Progresividad.- constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Lo anterior se desprende y robustece con el siguiente criterio:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012.
Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.

Tesis: 1.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254

Ahora bien, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del Individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia. Robustece a lo anterior la siguiente tesis:




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Handwritten signature

Handwritten signature

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de

2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2.

Tesis: IV.2o.A.15 K(10a.). Página: 1289

En este orden de ideas, el artículo 1º constitucional en comento impone la obligación de interpretar las normas y actos relativos a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que establece una norma que obliga a las autoridades a interpretar las normas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas (bajo el principio pro homine o pro persona).

Es así, que a partir de junio de 2011, toda autoridad, conforme al artículo 1o constitucional, debe de resolver los asuntos sometidos bajo su potestad procurando un efecto expansivo de los derechos humanos -lograr el mayor alcance posible de los mismos- y buscando siempre resolver cualquier situación concreta en razón a una protección más amplia para las personas; esto es, tomando en cuenta el peso de los derechos fundamentales, en caso de existir una antinomia entre un acto o una ley y un derecho fundamental, resolverla siempre en favor de este último y en beneficio de la persona.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

El referido principio pro personae, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la Interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.) Página: 659.

En este tenor, las autoridades deben de observar tanto las disposiciones nacionales e internacionales que consagren derechos fundamentales para las personas, a efecto de que sus resoluciones atiendan a las mismas y no sean contrarias a ellas.

De esta manera, este H. Instituto se encuentra obligada a velar no sólo por los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*.

Transparencia y máxima publicidad

Nuestra Constitución reconoce en su artículo 6º, entre otras muchas cosas, el derecho fundamental de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, prevé que toda información que obre en poder del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, así como la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gomes Lund vs Brasil y Claude Reyes vs Chile, en donde, interpretando el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que, de acuerdo a la protección que otorga dicha Convención, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"¹. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

Así, el Tribunal Interamericano ha establecido -Claude Reyes vs Chile párrafo 77- que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado, en los Casos Gomes Lund vs Brasil y Claude Reyes vs Chile, que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

De ahí, que es dable sostener que este H. Instituto, atendiendo a los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe aplicar los principios de máxima publicidad y ponderar entre la supuesta afectación a un operador de redes públicas de telecomunicaciones y el derecho a recibir cualquier tipo de información, máxime que existen preceptos y lineamientos que establecen que la misma es de carácter pública, como acontece en el particular.

Expuesto lo anterior, se procede a solventar los puntos que mandata el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los siguientes.-

I. Dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.- Instituto Federal de Telecomunicaciones:

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:

(...)

Terceros Interesados: Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en adelante Grupo Telefónica) con domicilio ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma No.1200, Col. Santa Fe Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, México, D.F., C.P. 05348

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.- El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/221/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014 fue notificado el día 04 de noviembre de 2014, en el cual la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones comunica que se va a dar una versión pública de la información solicitada, pues supuestamente ésta contiene datos sensibles y comerciales que deben ser protegidos, aunado a que señala que no puede proporcionar cierta información porque no obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento en virtud de que la empresa a la cual se le solicita la información respectiva, no estaba obligada a presentarla.

Ahora bien, dicha autoridad refiere que pone a disposición las versiones públicas en tres discos compactos o, en su caso, en 9,737 copias simples o certificadas, la cual no solo se aleja del principio de máxima publicidad, sino clasifica como

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. P. J.', is located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

confidencial información que por disposición oficial es pública y debe estar inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, así como que no entrega otra por supuestamente no obrar en autos, ya que refiere que la empresa de la cual se requiere dicha información, no estaba obligada a presentarla.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios.-

La indebida clasificación de la información entregada descrita en el apartado inmediato anterior, se recurre y, por tanto se plantean como petitorios los siguientes puntos.-

Primero: Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada entregada en una versión pública, ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) cuenta diversas facultades que se desprenden de los artículos 6° y 28 constitucionales y 7, 15, 124, 176, 177, 178 y 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de las cuales se desprende que es órgano autónomo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y que para el logro de estos objetivos, el citado Instituto puede elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, la citada Ley establece que el IFT debe llevar el registro de telecomunicaciones, en el que se inscribirán todos los actos y puntos señalados en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como todo lo que establezcan demás planes, reglamentos y lineamientos que indiquen una inscripción.

Así, se desprende que de acuerdo con el artículo 178 de Ley Federal de Telecomunicaciones, la información contenida en el Registro de Telecomunicaciones es de consulta pública salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial o reservada.

Precisado lo anterior, resulta pertinente revisar las Reglas de Servicio Local, mismas que establecen en su Regla 42 que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

SP/14

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

De lo anterior se desprende que, al momento de dictarse las Reglas de Servicio Local, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró indispensable contar con un registro público de los minutos de tráfico que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estableciendo con claridad qué información deben remitir los concesionarios para tales efectos.

Ahora bien, es preciso resaltar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene como objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia, tal y como se establece en su artículo 1°.

En tal sentido, se corrobora de un claro interés público y social en el adecuado funcionamiento del sistema de telecomunicaciones, y toda su organización y rectoría estatal tienden a propiciar mejores condiciones de servicio, en beneficio de los usuarios.

Atento a lo anterior, inclusive permisible aseverar que el reconocimiento a la trascendencia social y pública que tiene el adecuado funcionamiento del sistema de telecomunicaciones, también se establece en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que el artículo 4°, fracción II y IV de dicho ordenamiento establece que entre sus objetivos, está el de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y transparentar la gestión pública.

De manera particular, la actualización del registro de telecomunicaciones - obligación legal del IFT dispuesta por la Ley Federal de Telecomunicaciones- constituye también una obligación de transparencia, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

(...)



J
CANT

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

(...)

(Énfasis añadido)"

Lo anterior implica que el Registro de Telecomunicaciones, al ser un informe generado por el IFT por mandato de una disposición legal -Ley Federal de Telecomunicaciones- es una obligación de transparencia que el sujeto obligado debería poner a disposición del público y actualizar, de conformidad con el artículo transcrito.

De igual manera, el artículo 7, fracción XII de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público y de manera oficiosa, entre otra, la información relativa a concesiones otorgadas por cada uno de ellos; lo cual encuentra su desarrollo en el correlativo 20 del Reglamento de la Ley en cita, el cual sostiene lo siguiente:

"Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán de publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

I. La unidad administrativa que los otorgue;

II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona mora concesionaria, autorizada o permisionaria;

III. El Objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y

IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones."

Como se observa, la materia de concesiones amerita un tratamiento especial en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a causa del interés público que existe en transparentar lo relativo al otorgamiento, regulación y cancelación de las concesiones (en tanto que implican la explotación de bienes y servicios públicos); así como respecto al desempeño de los concesionarios y el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión.

Ahora, es necesario enfatizar que las materias y documentos mencionados como obligaciones de transparencia, en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no limitan el acceso a otra información relacionada que no esté prevista de manera explícita en dicho numeral.

CP/14



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Por el contrario, estos supuestos legales específicos constituyen una pauta respecto de aquellas materias que, por su trascendencia, requieren un tratamiento especial y extensivo en cuanto a su publicidad, para favorecer la rendición de cuentas en favor de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, en atención al principio de máxima y transparencia publicidad, los particulares están en pleno derecho de requerir y obtener respuesta, sobre información -con mayor grado de detalle y especificidad- respecto de las materias establecidas como obligaciones de transparencia.

Lo anterior, dado que el desempeño de los concesionarios, es un elemento indispensable para la toma de la decisión de revocar o prorrogar el título correspondiente y, en dicho sentido, los documentos que reflejen el cumplimiento o incumplimiento de un determinado concesionario a sus obligaciones, constituye información nodal para la rendición de cuentas respecto de los asuntos públicos, pues son el sustento del refrendo que la sociedad en su conjunto otorga al concesionario en cuestión.

Así, de los señalamientos vertidos con anterioridad, es posible establecer que existe un claro interés público por transparentar:

- 1. Lo relativo al otorgamiento y revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones;*
- 2. El aprovechamiento o utilización que los concesionarios den a la redes públicas de telecomunicaciones, a través del ejercicio de la concesión que les sea otorgada; y*
- 3. El ejercicio que la autoridad dé a las atribuciones de rectoría sobre el sector, que le son otorgadas.*

Luego entonces, queda patente que el interés público existente en torno a la materia no se limita a alguno de los tres aspectos arriba mencionados, sino que además, abarca de una forma amplia todo el procedimiento relativo al otorgamiento, aprovechamiento, regulación, y en su caso, revocación, de las concesiones públicas de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, es importante señalar que la interdependencia que existe entre los tres aspectos señalados, puesto que no resultaría posible valorar para la ciudadanía, si el órgano regulador ha ejercido sus atribuciones de rectoría de la forma que la ley manda, sin conocer el aprovechamiento que de la concesión ha hecho el concesionario.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

En este sentido, en consideración a la existencia de dicho interés público, esta Autoridad Revisora, de acuerdo a los objetivos planteados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe de encontrar la manera de transparentar la información en materia de telecomunicaciones de tal suerte que permita la rendición de cuentas en relación con los tres ámbitos señalados, es decir, que posibilite a los ciudadanos valorar el desempeño del sujeto obligado en lo que hace al otorgamiento y revocación, así como regulación, de las concesiones en materia de telecomunicaciones; y también conocer y valorar, en consecuencia, el aprovechamiento que los concesionario hagan del bien que les fue concesionado.

En el caso específico, debe advertirse, contrario a lo sostenido por la Unidad de Enlace del IFT, que la información solicitada consiste en información que debió ser entregada por un concesionario al IFT, en cumplimiento a obligaciones establecidas en los artículos 124, 176, 177, y 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998-; el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local; artículo 36 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ese sentido, se trata de información que gira en torno a un concesionario, por lo que pueden destacarse las siguientes notas distintivas:

- Fue generada por un concesionario;*
- Fue entregada por el concesionario a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones hoy IFT, en cumplimiento a obligaciones previstas por Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en las Reglas de Servicio Local, en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y*
- Es información que obra en los archivos del IFT y como tal, constituyen documentos susceptibles de ser requeridos a través de una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en términos de los artículos 2 y 3, fracciones*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, las cosas, dichos documentos contribuirán a valorar si Grupo Telefónica cumple con la separación contable que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones y con la obligación que le impone el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de proveer información contable por servicio, así como si ha informado del tráfico de minutos cursados conforme a las Reglas de Servicio Local y si hace públicos sus estados financieros como mandataba el 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada.

De igual forma, al tenor de dicha información se podría valorar si Grupo Telefónica cumple con sus obligaciones legales y con las de sus títulos de concesión.

Todo ello derivado de la utilización que el concesionario mantiene respecto de redes públicas de telecomunicaciones, rubro que, como se señaló con antelación, reviste un especial interés público.

Por consiguiente, en atención a todo lo expuesto, es dable sostener que:

- 1. La información solicitada al sujeto obligada es de interés público y, por ello, debe de ser entregada a los particulares;*
- 2. La información solicitada al obrar, por disposición del marco jurídico en el Registro de Telecomunicaciones, es pública y debe y puede ser consultada por cualquier persona*
- 3. Una manera que pueden constatar los ciudadanos que Grupo Telefónica cumple con su título de concesión y con las obligaciones legales, es consultando la información solicitada;*
- 4. Una manera de verificar y constatar que el IFT esté actuando dentro del marco jurídico, en relación al cumplimiento de las obligaciones del concesionario Grupo Telefónica es verificando la información solicitada;*
- 5. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información debió de considerar que la misma es de interés público;*
- 6. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información debió de considerar que la misma es pública al existir mandato en el ordenamiento jurídico para que se inscriba en el Registro de Telecomunicaciones;*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

7. La Unidad de Enlace del sujeto obligado al clasificar y reservar la información se abstuvo de ponderar entre el interés público y el derecho a la secrecía de ciertos datos del concesionario Grupo Telefónica.

Es así, que se sostiene que la clasificación y reserva contenida en la versión pública de la información solicitada fue errónea y contraria a los principios de máxima publicidad y acceso a la información y, por tanto, se pide se revoque la determinación de la Unidad de Enlace y se entregue la información sin la clasificación y reserva.

Cabe destacar que los anteriores argumentos medularmente han sido previamente sustentados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al resolver los expedientes 3933/09 y 3935/09.

Segundo.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, no es información reservada y debe de obrar en el Registro de Telecomunicaciones.

En primer término, debe señalar que los artículos 18, fracción 1 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen lo siguiente

:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial"

Por su parte el artículo Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

En un primer acercamiento, de las normas transcritas se advierte que la información que los sujetos obligados poseen y que haya sido entregada por particulares con carácter de confidencialidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser clasificada como confidencial.

Entre dicha información, se encuentra, por ejemplo, la de carácter patrimonial de las personas morales, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico, administrativo que pudiera ser útil para un competidor, y aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Ahora bien, en el presente caso, contrario a lo que sostiene la Unidad de Enlace del IFT, la información solicitada no se encuentra vinculada con hechos y actos de carácter económicos utilizados por la empresa, que pudieran ser útiles para un competidor.

Así, se advierte que al tratarse de una causal de clasificación de información que de alguna manera podría atender aspectos económicos, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal refieren precisamente para la actualización de este supuesto de confidencialidad, una condición sine qua non es que la información represente una ventaja competitiva para el particular frente a los demás agentes con la misma actividad en el mercado que se trate.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

De hecho se advierte que la referida clasificación está supeditada a una condición, tal como lo refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que consistente no solo en que los particulares entreguen a las autoridades la información con el señalamiento de que la misma es confidencial, reservada o comercial, sino que además, deben tener el derecho de reservarse la información.

Al respecto, conviene destacar que Grupo Telefónica no tiene derecho a reservarse la información, pues dentro del marco jurídico se desprende diversos preceptos que establecen que la información solicitada es pública; tal como se desprende a continuación:

- *Separación Contable.* El artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier personas;
- *Estados Financieros.* El artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros; y
- *Minutos Cursados.* La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción relación XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 36 fracción 11 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

Razón por la cual, atendiendo a los preceptos citados previamente, se obliga a los concesionarios -por tanto a Grupo Telefónica-, a entregar para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones -e inclusive publicar en el Diario Oficial- la información relativa a minutos cursados, separación contable y estados financieros.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Lo anterior, en el entendido de que Grupo Telefónica como todos los concesionarios, en caso de incumplir con las obligaciones señaladas, serán sancionadas en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Pero más allá de esto, es decir, con independencia de las normas especiales citadas, existe un interés público respecto de la información solicitada, dado que el conocimiento de la misma contribuiría a valorar si Grupo Telefónica cumple con sus títulos de concesión.

Toda ello derivado de la utilización que el concesionario mantiene respecto de redes públicas de telecomunicaciones; rubro que, como se señaló con antelación, reviste un especial interés público.

Por tanto, se debe desestimar la posibilidad de considerar como confidencial la información solicitada entregada en una versión pública, con fundamento en el artículo 18, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, revocarse la clasificación y reserva de información entregada.

En el mismo sentido, en igualdad de razón, se debe desestimar la posibilidad de considerar como confidencial la información solicitada, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el propio precepto establece en tercer párrafo lo siguiente.-

"(...)

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

(Énfasis añadido)

Así, tomando en consideración que el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998-; el Manual de la Metodología de




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local; artículo 36 fracción 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establecen que la información solicitada debe ser divulgada e inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, es inconcuso que NO existe secreto industrial.

Cabe destacar que los anteriores argumentos medularmente han sido previamente sustentados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al resolver los expedientes 3933/09 3935/09.

Tercero.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe de reservarse o clasificarse de tal manera.

En primer término, debe destacarse que por regla general, conforme al artículo 6° de la Constitución Federal y los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda persona tiene garantizado, bajo el principio de máxima publicidad, el acceso a la información que esté en posesión de una autoridad.

Ahora bien, la propia legislación secundaria -Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece en sus artículos 13 y 14, que el acceso a la información de ciertos documentos públicos puede ser limitado por la autoridad, siempre que se encuentren en dichos y exactos supuestos.

En el particular, es dable sostener que la información solicitada al 1FT NO se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que establece Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicha información es considerada por disposición de la ley como información abierta y pública.

De este modo, cada información y documentación solicitada, está dispuesta en una norma en la que se especifica que toda persona puede tener acceso a dicha información y consultarla sin restricción alguna, tal como se detalla a continuación:

Capitán



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

• *Separación Contable.*- El artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión-publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier personas;

• *Estados Financieros.* El artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros; y

• *Minutos Cursados.* La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción relación XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 36 fracción 11 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

De este modo, atendiendo a una interpretación a contrario sensu de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inconcuso que toda la información que se solicitó por disposición de ley es pública y de libre acceso para toda persona.

Por consiguiente, no existe fundamentos alguno que justifique la reserva hecha por la Unidad de Transparencia, máxime que, se reitera, es el propio marco jurídico el que ordena la publicidad y acceso a dicha información.

Cuarto.- Se pide se revoque la clasificación de que no obra en archivos del sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe clasificarse de tal manera.

En primer término, debe destacarse que por regla general, conforme al artículo 6° de la Constitución Federal y los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda persona tiene garantizado, bajo el principio de máxima publicidad, el acceso a la información que esté en posesión de una autoridad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Ahora bien, la propia legislación secundaria -Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece en sus artículos 13 y 14, que el acceso a la información de ciertos documentos públicos puede ser limitado por la autoridad, siempre que se encuentren en dichos y exactos supuestos.

En el particular, es dable sostener que la información solicitada al IFT NO se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que establece Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicha información es considerada por disposición de la ley como información abierta y pública.

De este modo, cada información y documentación solicitada, está dispuesta en una norma en la que se especifica que toda persona puede tener acceso a dicha información y consultarla sin restricción alguna, tal como se detalla a continuación:

- Separación Contable.- El artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier personas;
- Estados Financieros.- El artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros; y
- Minutos Cursados.- La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción relación XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 36 fracción 11 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

De este modo, atendiendo a una interpretación a contrario sensu de la fracción 1 del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inconcuso que toda la información que se solicitó por disposición de ley es pública y de libre acceso para toda persona.

Ahora bien, el fundamento y motivación referida por el sujeto obligado, es ilegal, toda vez que no demuestra con documentales lo siguiente:

"... con respecto a la manifestación efectuada por la Unidad de Cumplimiento en torno a la información que no obra en sus archivos, consistentes en:

- Estados financieros auditados de Pegaso PCS, S.A. de C.V., de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encontraba obligada a presentar dicha información.

- Informes trimestrales que Pegaso PCS, S.A. de C.V., haya presentado en términos y/o con la información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, en donde informa los minutos tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa dentro del periodo en el cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encuentra obligado a presentar dicha información.

- Reportes de Separación Contable correspondiente a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario y por ende no se encontraba obligado a presentar dicha información.

Es de relevancia hacer notar, que toda vez que Pegaso PCS, S.A. de C.V., no se encontraba obligada a presentar la información a la que se hace en los tres puntos que preceden, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, toda vez que le es aplicable el Criterio 071/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere que "no será necesario que el comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia", como lo es en la especie, toda vez que no se advierte obligación alguna de contar con la información de dichos años por las razones expuestas por la Unidad de Cumplimiento." (Énfasis añadido)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Cabe señalar lo infundado de la manifestación anterior ya que no es apoyada con algún documento que acredite que efectivamente Pegaso PCS, S.A. de C.V. no tenía el carácter de concesionario, y por lo tanto que lo libere de la obligación de brindar la información solicitada, ante lo cual el sujeto obligado no fundamenta ni justifica su actuar máxime que, se reitera, es el propio marco jurídico el que ordena la publicidad y acceso a dicha información.

Quinto.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, ya que éste incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen en forma clara y sucinta las obligaciones que deben observar los sujetos obligados para emitir versiones públicas, tal como se desprende los siguientes preceptos:

"Artículo 3. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4. La información pública de conformidad con el artículo 7 de la Ley, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas.

Artículo 17.- Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

Artículo 18.- Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

Ep/Me

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Las dependencias y entidades no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

(Énfasis añadido)

Es el caso que, de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado, en su oficio IFT/212/CGVI/UETAI/221/2014, de fecha, 4 de noviembre de 2014, refiere que la información solicitada será entregada mediante versiones públicas, situación que hace evidente su ilegal actuar, ya que el sujeto obligado NO atendió lo dispuesto en Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

De los artículos antes transcritos, específicamente el artículo 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se desprende que para que se elabore una versión pública, es porque en el documento o expediente contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, ahora bien, tal y como ya fue expuesto en puntos que anteceden, la información solicitada a Grupo Telefónica, no debía clasificarse en información confidencial y reservada, por lo que bajo ese contexto, la autoridad no estaba facultada para elaborar una versión pública.

Aunado a lo anterior, es indudable que con fundamento en el artículo 18 de Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; la información solicitada no podían clasificarse pues la misma obra registros públicos, ni podía omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

Así, si tomamos en cuenta que el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1998-; el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local; artículo 36 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y; artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establecen que la información solicitada debe ser divulgada e inscrita

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

en el Registro de Telecomunicaciones, es inconcuso que NO se puede clasificar, más aun si de ella se desprende el cumplimiento de las obligaciones de los títulos de concesión de Grupo Telefónica.

En ese entendido y considerando que la información solicitada es una información pública, es por lo que hace evidente el ilegal actuar del sujeto obligado, ya que elabora una versión pública contraviniendo lo señalado en el artículo 4 y 17 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

V.. La copia de la resolución que se impugna: - Se lista el documento que se adjunta a la presente:

1. Oficio IFT/212/CGVI/UETAI/221/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014 expedido por la Unidad de Enlace.

Por lo expuesto, ante esta Instancia Revisora, atentamente pido:

Primero.- Tener por presentado, por mis propios derechos, el presente recurso solicitando lo que en él se desprende.

Segundo.- Admitir el recurso a trámite.

Tercero.- En términos del artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, subsanar cualquier deficiencia del presente recurso interpuesto.

Cuarto.- Revocar la indebida clasificación y reserva realizada por la Unidad de Enlace del Instituto y conceder acceso pleno a la información solicitada.

IV. El 12 de diciembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento remitió, mediante oficio IFT/225/UC/548/2014, información adicional y/o alegatos como sigue:

(...)
ALEGATOS

1.- La recurrente solicita en su petitorio PRIMERO:

se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

información, contrario a lo que sostiene éste, es pública por disposición del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, efectivamente Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., son concesionarias de una Red Pública de Telecomunicaciones, sin embargo, la información que respecto de éstas se solicita no es información de carácter público pues ningún ordenamiento jurídico aplicable a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; en su carácter de concesionarias así lo establece.

La información entregada por los concesionarios en cumplimiento a la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local consistente en:

La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al termino del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

La cantidad total de troncales de interconexión asignada a cada central local, desglosada por tipo, capacidad y concesionario interconectado;

Las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

Es información que reviste el carácter de CONFIDENCIAL en términos de los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, del numeral TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por ser relativa al patrimonio de los concesionarios, toda vez que contiene información que comprende hechos de carácter técnico de su red.

Ahora bien, la información que se contiene en dicha regla, referente a los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, reviste el carácter de RESERVADA de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 14 fracción I de la LFTAIPG, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, toda vez que corresponde a datos e informes administrativos relativos a la operación de su red y los mismos



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

son usados por este Instituto como insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones.

El artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece:

"Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo".

En ese sentido, la información entregada por los concesionarios que nos ocupan, en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, corresponde a datos e informes administrativos relativos a la operación de su red y los mismos son usados por este Instituto también para fines estadísticos, pues son insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones, por lo que éstos deben ser manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, sin que se puedan divulgar en ningún caso en forma nominativa o individualizada.

De ahí que se reitera que la información no puede ser divulgada por el Instituto, considerando también el impedimento legal establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Respecto a la información relativa a los reportes anuales de separación contable, dicha información reviste el carácter de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que estos representan de forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño

Capite



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Finalmente, con relación a los estados financieros, estos tiene el carácter de CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que representan de una forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información que integran los reportes de separación contable y estaos financieros entregada al Instituto por parte de los concesionarios, debe ser considerada CONFIDENCIAL, toda vez que es información relativa al patrimonio de las personas morales misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

2.-Con respecto a la solicitud de la recurrente en su petitorio SEGUNDO, consistente en:

...se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha información, contrario a lo que sostiene éste, no es información reservada y debe obrar en el Registro de Telecomunicaciones."

Sin emitir un pronunciamiento con relación a si la información obra o no, en el Registro de Telecomunicaciones, resulta importante manifestar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone:

"Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

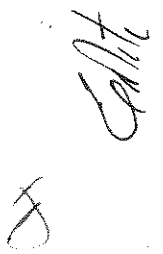
..."

De lo anterior se desprende que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone que la información que obre en el Registro de Telecomunicaciones puede ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial o reservado.

Es importante destacar que la recurrente erróneamente considera que la información referente a los Informes trimestrales que que Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; elabora en términos y/o con la información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, es pública, atendiendo a que la Regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, señala que debe constar en el "Registro de Telecomunicaciones" y que de acuerdo a lo dispuesto por el la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dicho registro puede ser consultado por el público en general.

En primera instancia, es importante precisar que si bien la regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, disponen en su último párrafo que la información deberá ser inscrita en el "Registro de Telecomunicaciones", se debe atender que dicha regla no señala expresamente la clasificación bajo la cual debe ser inscrita, de ahí que cabe apuntar que no por estar inscrita en el Registro de Telecomunicaciones ésta deba ser considerada como pública, como lo establece el referido artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo anterior, sin pronunciarse sobre la existencia de la información en el Registro de Telecomunicaciones, se advierte que la información que se enlista en dicha Regla, es información que guarda el carácter de RESERVADA o CONFIDENCIAL, como ha quedado descrito anteriormente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.Handwritten notes in the right margin, including a signature and a large number '8'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

3.- Ahora bien, en lo que respecta al petitorio TERCERO, en el que la recurrente solicita:

... se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, en la versión pública ya que dicha información, es de carácter público y no debe reservarse o clasificarse de tal manera.

Lo anterior, toda vez que considera que la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se reitera que la clasificación de la información que nos ocupa, en atención a lo manifestado para dar respuesta al petitorio PRIMERO.

4.- en lo que respecta al petitorio CUARTO en donde la recurrente señala:

"...se pide se revoque la clasificación de que no obra en los archivos del sujeto obligado respecto de la información solicitada en la versión pública, ya que dicha información es de carácter público y no debe clasificarse de tal manera.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento no fueron localizados los documentos que contienen la información que más adelante se detalla por lo que es INEXISTENTE:

- Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre de 2009 y 1er y 2do trimestres de 2010, de las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía.
- Reporte trimestral correspondiente al 4to trimestre de 2005, de la empresa Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V.

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificado con el número 015-09 Inexistencia que establece lo siguiente:

"La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

Asimismo, cabe señalar que no obran en los archivos de esta Unidad registros documentales de lo siguiente:

- Estados financieros auditados de Pegaso PCS S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encontraba obligada a presentar dicha información.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

• *Informes trimestrales que Pegaso PCS S.A. de C.V., haya presentado en términos y/o con la información a que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de la Reglas del Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 2010 y 2011, toda vez que dicha empresa dentro del periodo en el cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario, y por ende, no se encuentra obligado a presentar dicha información.*

• *Reportes de Separación Contable correspondientes a la empresa Pegaso PCS S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa, dentro del periodo del cual se solicita la información, no tenía el carácter de concesionario y por ende no se encontraba obligado a presentar dicha información.*

De dicha información no fue necesario declarar la inexistencia pues como quedó establecido, no existía obligación de los concesionarios de presentarla., por lo que de conformidad con el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no fue necesario declarar su inexistencia, pues no se desprende obligación de contar con ella.

5.- Finalmente en su petitorio QUINTO solicita:

"Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, ya que este incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública."

La Unidad de Cumplimiento, para la elaboración de las versiones públicas de que se trata, contrario a lo manifestado por el recurrente, tomó en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 30 segundo párrafo de su reglamento así como Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

"Artículo 43...

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone:

Artículo 70.-...

...

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

En este sentido, esta Unidad envió al Comité de Información de este Instituto, las versiones públicas y el oficio en el que se indicó las partes o secciones que de la información que se testaron, por contener información reservada o confidencial, en los que igualmente se incluyó la fundamentación y motivación para ello.

(...)"

V. El 19 de febrero de 2015, durante la III Sesión del Consejo de Transparencia, los integrantes del mismo mediante acuerdo número CTIFT/190215/6, aprobaron ampliar el plazo de resolución del recurso, con la finalidad de que se llevaran a cabo las audiencias con el recurrente, la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Información y los representantes legales de las empresas titulares de la información solicitada (Grupo Telefónica).

Cedilla

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

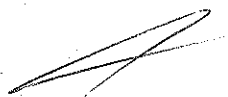
VI. Con fecha 06 de marzo de 2015, el Comité de Información del Instituto, presentó escrito con diversas manifestaciones, para que el Consejo de Transparencia contara con más elementos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, siendo las siguientes:

"(...)

Hacemos referencia a sus oficios IFT/100/PLENO/STP/556/2015 e IFT/100/PLENO/STP/557/2015 ambos fechados el 27 de febrero de 2015, mediante los cuales solicitó al Comité de Información de este Instituto para que compareciera a las audiencias del Consejo de Transparencia, próximas a celebrarse el 9 de marzo de 2015 a las 11:00 y 12:30 horas, respectivamente, con la finalidad de que dicho órgano garante cuente con elementos para dictar la resolución correspondiente a los recursos de revisión con números de folio 20144006150 y 20144006150, mismos que están siendo sustanciados por ese H. Consejo, y que se derivaron de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información 0912100049914 y 0912100050014.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción VI del Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado emite las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Las solicitudes de información 0912100049914 y 0912100050014, fueron atendidas en la XIX Sesión Ordinaria 2014 del Comité de Información, del 31 de octubre de 2014, tomando en consideración todos los elementos de hecho y de derecho con los que se contaba, tal como se hizo constar en el acta respectiva y que obra para consulta en la liga http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/01/ACTA_XIX_S_ORDINARIA_2014.pdf.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.Handwritten initials or a signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Por tanto, al no tener manifestaciones adicionales que formular respecto de la atención de dichas solicitudes de información, en el presente acto, respetuosamente, se ratifican los considerandos y resolutivos contenidos en el acta de mérito, pues en ella se consignaron de manera fundada y motivada las determinaciones de este Órgano Colegiado. (Documento que se anexa para pronta referencia).

SEGUNDO.- Por lo que hace a los recursos de revisión que nos ocupan y que versan precisamente respecto de las respuestas emitidas por este Órgano Colegiado, se destaca que de conformidad con los registros de la Unidad de Enlace, a la fecha del presente, el recurrente a pesar de haber efectuado el pago respectivo para estar en posibilidades de recoger la información en cuestión, aún no ha acudido por ella, por tanto, la manifestación de que la misma se encuentra incompleta, resulta unilateral y subjetiva, pues se reitera, no se conoce cabalmente el contenido de la misma, por ende no se está en posibilidades de calificarla. Para una mejor exposición del argumento, resulta conducente transcribir la dolencia:

"(.. .) Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 57, 52, 54, 55 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 del ordenamiento legal en cita, ya que se considera que la información entregada, en virtud de la solicitud de información, es incompleta, así como que se omitieron partes o secciones clasificadas que son por disposición legal, información pública: asimismo se reclama en el presente recurso la indebida clasificación que realizó tanto la Unidad de Enlace como el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones(..)"

Por lo expuesto y fundado en el presente ocurso, le solicitamos a Usted, C. Secretario de Acuerdos, en atención a lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción VI, del ACUERDO de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 6 7 fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tenga por presentadas las manifestaciones del Comité de Información.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

VII. El 9 de marzo de 2015 se llevaron a cabo las audiencias señaladas en el numeral anterior, cabe mencionar que el recurrente no se presentó a la audiencia que se tenía prevista, por lo que hace a la audiencia celebrada con la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Información y los representantes de Grupo Telefónica, se levantó el acta correspondiente y se realizó la versión estenográfica de la misma, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Al respecto, cabe señalar que previo a la celebración de la audiencia, la representación de Grupo Telefónica hizo llegar al Consejo de Transparencia un escrito que contiene sus manifestaciones en relación con el recurso de revisión, como sigue:

"(...)

Con fundamento en los artículos 55 fracciones II y III y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo LFTAIPG), vengo por medio del presente escrito a manifestar lo que a mi derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES LEGALES

1. Competencia para resolver el Recurso de Revisión

Cabe señalar que contrario a lo que manifiesta el Recurrente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Instituto o IFT) es competente para resolver el presente recurso en atención a lo dispuesto por los artículos 61 de la LFTAIPG y 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

[...]

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

Artículo 92. El Instituto contará con un Consejo de Transparencia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Lo anterior es aplicable y vigente, toda vez que si bien es cierto la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, estableció que el Órgano Autónomo denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (en lo sucesivo IFAI) tiene facultades de atracción para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública inclusive de los demás órganos autónomos, lo cierto es que dicha facultad se encuentra restringida a los organismos autónomos de los Estados y el Distrito Federal, más en ningún momento incluye de manera extensiva a los órganos constitucionales autónomos como es el caso del IFT.

En esa tesitura el propio artículo 6 constitucional, apartado A, fracción VIII párrafos Segundo, Cuarto y Quinto, confirma lo anterior al establecer lo siguiente:

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho"

"[...] El organismo garante [...] También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten"

Por tanto, contrario a lo que señala el Recurrente, la competencia del IFT para conocer el recurso deriva y se encuentra acorde con lo dispuesto por la Constitución, en virtud de que la misma señala la forma en que ejercerá sus atribuciones el IFAI, misma que se será en términos de la ley secundaria. En ese sentido, la propia ley en la materia establece en el artículo 61, arriba citado, la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

facultad de los organismos autónomos (como es el caso del IFT) de establecer disposiciones generales que establezcan el procedimiento de acceso a la información e incluso del recurso de revisión.

Procedencia de la clasificación efectuada por la Unidad de Enlace del IFT, relativa a la información a que hace referencia la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local de los años 2005 a 2011.

Resulta innegable que el actuar de la Unidad de Enlace de ese Instituto se adecuó a los principios establecidos para la clasificación de la información, toda vez que realizó un estudio pormenorizado de la información solicitada.

En efecto, por una parte la información solicitada relativa a la regla cuadragésima segunda de las Reglas del Servicio Local, es información confidencial, tal como lo señaló la propia autoridad, en virtud de que es relativa al patrimonio de mi representada y, por tanto, como lo señalan las tesis antes señaladas las personas morales también cuentan con espacios de protección con relación a cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por lo que el derecho de la protección de datos personales de las personas morales comprende los documentos e información que le son inherentes y deben permanecer ajenos a terceros, independientemente de que en materia de información pública opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el Recurrente, la información que solicita de conformidad con la Regla cuadragésima segunda de las reglas del servicio local al referirse al patrimonio de mi representada se ajusta no solamente al Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, sino también resulta ser información técnica de la red de operadores, que de revelarse al público en general tendría como consecuencia un riesgo en materia de seguridad ya que con base en dicha información, se podría hacer un análisis contra mi representada para determinar los elementos clave de sus redes, lo que en manos de terceros podría representar un riesgo de ataque a las vías generales de comunicación y a la prestación efectiva de los servicios que presta mi representada, en consecuencia un riesgo contra la seguridad y continuidad de las comunicaciones anulando su libre y buen desarrollo en perjuicio mismo de los usuarios y el interés público sobre estos servicios, por lo que su protección también resulta ser un elemento clave para el desarrollo nacional.

Aunado a lo anterior y las implicaciones antes señaladas, cabe mencionar que en particular sobre los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen, la Unidad de Enlace del IFT analizó, como lo mandata la jurisprudencia, si dicha información se ubicaba en las categorías de reservada, en efecto si se realiza un estudio específico sobre dicha información se desprende que la misma tiene una finalidad estadística y, por tanto, por una disposición legal expresa establecida en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en lo sucesivo LSNIEG) dicha información debe ser manejada observando los principios de confidencialidad y reserva, **por lo que en ningún caso podrá divulgarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante la autoridad judicial o administrativa, en juicio o fuera de él.**

En efecto dicho artículo 38 a la letra señala lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

Ahora bien, la Recurrente señala que la información en poder de las autoridades es pública independientemente de su origen, sin embargo omite mencionar que dicho principio no es absoluto ya que existen supuestos de excepción mediante los cuales la información reviste un carácter ya sea de reservada o confidencial.

En este caso en particular la Unidad de Enlace del IFT, al analizar la información objeto de la solicitud se percató que la misma se ajustaba a los supuestos de excepción establecidos en las leyes secundarias por lo que se actuar cumple con las finalidades propias del derecho de acceso a la información.

Lo anterior queda demostrado aplicando de manera análoga las siguientes Tesis de jurisprudencia y aisladas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Época: Décima Época Registro: 2004651 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./I, 26/2013 (10a.) Página: 5

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

Por lo anterior, se puede concluir que la información solicitada relativa a la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local procede su clasificación de xxxxx, en virtud de las siguientes conclusiones jurídicas:

J. G. P. T. C.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

- Resulta ser información técnica de la red de operadores, que de revelarse al público en general tendría como consecuencia un riesgo en materia de seguridad y continuidad de las comunicaciones anulando su libre y buen desarrollo en perjuicio mismo de los usuarios y el interés público sobre las comunicaciones.
- Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen, se ubicaba dentro de los supuestos de información reservada, por tener una finalidad estadística que se ajusta a lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- Para el caso de información con fines estadísticos o aportada por los informantes del sistema de información estadística, existe una restricción expresa en la que se señala que *"en ningún caso podrá divulgarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante la autoridad judicial o administrativa, en juicio o fuera de él"*. Por tanto, suponiendo sin conceder se deba entregar información alguna al Recurrente, la información que resultare pertinente otorgar sería aquella que no permita la identificación de mi representada, (i.e. la información relativa a los minutos de tráfico público conmutado de todos los concesionarios en todas las redes).
- Contrario a lo que manifiesta el Recurrente sobre la posibilidad de utilizar la información para efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones de mi representada, lo cierto es que tal y como lo señala el multicitado artículo 38 de la LSNIEG, dicha información no hará prueba ante la autoridad judicial o administrativa, en juicio o fuera del mismo. Lo anterior, responde al propio objeto de la ley que establece en su artículo primero la finalidad de regular y proteger los derechos y obligaciones de los informantes del sistema.
- Suponiendo sin conceder que la información referida en la Regla Cuadragésima Segunda sea pública, lo cierto es que existen excepciones para la intromisión de cualquier tercero a la información inscrita en el Registro Público, ya que existen limitantes consistentes en excepciones, siendo estas la que se considere información con carácter de confidencial o reservada, de conformidad por los artículos 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) y el artículo 178 de la ahora Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), por lo que atendiendo a los argumentos antes expuestos, la información solicitada se ajusta a los supuestos para su clasificación.

Por todo lo anterior, en un estudio ponderativo entre el supuesto interés público de dicha información manifestado por el recurrente y las restricciones al derecho de acceso a la información, se debe concluir que prevalece el derecho al desarrollo eficiente y la continuidad de los servicios de las telecomunicaciones, así como la protección de datos de las personas morales, en virtud de la necesidad de proteger el interés general (público) sobre la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, su libre y buen desarrollo, evitando riesgos de seguridad a los mismos, garantizando el respeto a los datos de las personas morales para garantizar el sano desarrollo de sus actividades, respetando los principios establecidos para la información proporcionada al sistema de información estadística y los derechos de los informantes del sistema.

3. **Procedencia de la clasificación efectuada a la información relativa a los Estados Financieros auditados y los reportes anuales definidos en el manual de separación contable por servicio de 2005 a 2011.**

En efecto acorde con lo establecido en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y el Trigésimo Sexto fracción I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la información referente a los Estados Financieros Auditados y los Reportes anuales definidos en el manual de separación contable es información que reviste el carácter de confidencial.

Carolina



J

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

En efecto dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

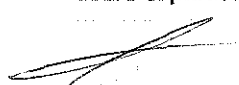
En efecto tanto los estados financieros como los reportes anuales definidos en el manual de separación contable contienen información relativa al patrimonio de mi representada, que por ese solo hecho puede ser clasificada como confidencial.

Aunado a ello, dicha información no solamente se limita a ser relativa al patrimonio de mi representada (que por ese simple hecho se ajusta a los supuestos para que se decrete como confidencial), sino que a su vez comprende hechos y actos de carácter económico y contable que son útiles para un competidor.

En este sentido, de acuerdo a los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información clasificada como confidencial constituye un límite al Derecho de Acceso a la Información.

En esta tesitura, cuando la clasificación se refiere a la protección de datos de las personas morales, como se señaló en la consideración legal que antecede (Tesis P. 11/2014 (10a.)), por ser información económica, contable o comercial que pudiere anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de las actividades de mi representada, debe entonces permanecer ajena al conocimiento de terceros, en virtud de que el acceso público, para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener, a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Estimar lo contrario resultaría en una afectación al artículo 16 constitucional que reconoce la protección de datos. Por tanto, clasificar como confidencial la información que nos ocupa más allá de controvertir el derecho de acceso a la información constituye un elemento legítimo que garantiza el disfrute de los derechos humanos de todos los gobernados.

Sobre el particular el siguiente criterio interpretativo establece lo siguiente:




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655

Por todo lo anteriormente manifestado en la presente consideración jurídica, se concluye que la información relativa a los Estados Financieros Auditados los reportes anuales definidos en el manual de separación contable por servicio de 2005 a 2011, revisten el carácter de confidenciales, toda vez que contienen información de carácter económico y contable que pueda ser usado por competidores, aunado a que los mismos hacen referencia a datos de las personas morales (información económica, comercial o relativa a su identidad) que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, en los términos establecidos en el presente argumento. Por lo que mi representada NO otorga su consentimiento para su divulgación.

4. La información solicitada por el recurrente no resulta ser de carácter público.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

Por todo lo anteriormente manifestado en la presente consideración jurídica, se concluye que la información relativa a los Estados Financieros Auditados los reportes anuales definidos en el manual de separación contable por servicio de 2005 a 2011, revisten el carácter de confidenciales, toda vez que contienen información de carácter económico y contable que pueda ser usado por competidores, aunado a que los mismos hacen referencia a datos de las personas morales (información económica, comercial o relativa a su identidad) que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, en los términos establecidos en el presente argumento. Por lo que mi representada NO otorga su consentimiento para su divulgación.

M. I. G. G. G.

4. La información solicitada por el recurrente no resulta ser de carácter público.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Las aseveraciones realizadas por el recurrente resultan ser falaces, en virtud de que la información solicitada no reviste el carácter de pública dentro del marco jurídico aplicable, en razón de lo siguiente:

A. Separación contable

Por una parte pese a que el recurrente expresa con relación a la separación contable que el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la LFTR), el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la entrega de información Contable por Servicio de Redes Públicas (en lo sucesivo la Metodología) y el Manual de la Metodología de Separación Contable por Servicio (en lo sucesivo el Manual de Separación Contable) establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona, lo cierto es que los mismos en ninguna de sus disposiciones normativas establecen tal situación. Para tal efecto analizaremos cada uno de los fundamentos citados por el recurrente.

Respecto al artículo 292 de la LFTR se debe considerar primeramente que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que dicho ordenamiento jurídico entró en vigor el 13 de agosto de 2014, situación que hace evidente y redundante el indicar que dicha regulación no es aplicable para los años que van de 2005 a 2011 de los cuales el recurrente solicita la información. No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que el mismo resultara aplicable, lo cierto es que dicha norma no señala que la información contable revista el carácter público, pues únicamente indica la obligación de mi representada de presentar la información contable al Instituto atendiendo los criterios establecidos en el mismo, lo anterior se demuestra de la simple lectura del referido artículo:

"Artículo 292. Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto".

En ese mismo sentido, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la metodología tampoco refiere a que dicha información es pública por disposición legal, lo mismo queda demostrado con la simple cita de dicho resolutivo:

"CUARTO.- Las empresas que presten diversos servicios al amparo de varios títulos de concesión o permisos, acreditarán el cumplimiento de dicha obligación para cada uno de los títulos de concesión y permisos de los servicios correspondientes, al momento de presentar los formatos del "MANUAL QUE PROVEE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE PARA CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES". En la opinión de los auditores externos deberá quedar especificado cuáles son las concesiones y permisos cubiertos".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Más aún ningún normativo legal en el Manual de Separación Contable establece que dicha información revista el carácter público, por tanto, al ser un hecho negativo el cual mi representada no se encuentra obligada a probar, la Onus Probandi o carga de la prueba recae en el sujeto que afirma que existe disposición expresa sobre el carácter de dicha información, en este caso el propio Recurrente, quien en ningún momento comprueba tal situación.

Por lo anterior, se puede concluir que las aseveraciones del Recurrente resultan ser infundadas y falaces al tratar de sustentar sus afirmaciones en disposiciones legales que no hacen referencia ni sustentan lo señalado por el mismo.

B. Estados Financieros

Respecto a la información sobre los Estados Financieros Auditados de mi representada, si bien el recurrente señala como fundamento al artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo LGSM) vigente hasta junio de 2014, lo cierto es que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que es una normatividad puramente mercantil que regula a las sociedades en general, más no se refiere a los Estados Financieros Auditados que obren en el archivo de la autoridad responsable (IFT). Aunado a que dicho artículo no establece que los mismos son de carácter público.

En este mismo sentido, cabe señalar que el Recurrente pretende equivocadamente dar vigencia a una disposición legal derogada, misma que no tienen vigencia y es inexistente en el marco jurídico actual que rige al presente recurso. En efecto el recurrente pretende una aplicación ultractiva de la ley que en el presente asunto no es aplicable, toda vez que la norma aducida no rigió, ni rige la relación jurídica actual entre la autoridad responsable que detenta la información y el solicitante.

Robustece lo anterior el siguiente criterio interpretativo:

ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN.

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Época: Novena Época Registro: 165125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: II.2o.T.Aux.2 A Página: 2936

Por lo anterior, se puede concluir que la norma aplicable al presente asunto debe ser la que actualmente está vigente misma que NO indica que la información relativa a los Estados Financieros sea pública sino que únicamente otorga la posibilidad a voluntad de los accionistas (no de ningún tercero) de publicar dichos Estados financieros, pero que en ningún momento establece que dicha información sea pública per se, ni mucho menos de interés público pues, en su caso, el espíritu de dicha normatividad es la transparencia de las operaciones de una sociedad mercantil con respecto a sus accionistas, más no del público en general.

Lo anterior se desprende del simple análisis de la norma en comentario

Artículo 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Es importante señalar que, aun suponiendo sin conceder el Recurrente considere que dicho artículo no es aplicable dado que la información requerida corresponde a los años de 2005 a 2011, lo cierto es que el artículo 177 antes citado, si es aplicable retroactivamente en beneficio de mi representada, pues haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 14 constitucional que establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", se desprende que la norma jurídica si es aplicable retroactivamente en beneficio de persona alguna.

C. Minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen

Respecto a la información referente a los "minutos cursados" en términos que señala el recurrente, cabe señalar que resultan aplicables todos los argumentos vertidos por mi representada en la consideración legal segunda del presente escrito por lo que solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante reiterar que si bien es cierto, la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio local establece la inscripción de la información señalada en el registro de telecomunicaciones, lo cierto es que dicha inscripción en el Registro Público no supone de ninguna manera que toda la información deba publicarse sin observar mayor requisito, toda vez que existe una serie de restricciones expresas señaladas en las leyes secundarias que jerárquicamente deben de prevalecer con relación a las Reglas de servicio local al ser inferiores a las mismas.

En efecto, el artículo 65 de la LFT y el propio artículo 178 de la LFTR establecen que si bien la información contenida en el registro público de telecomunicaciones es pública, no menos cierto es que existen salvedades como cuando por las características de la información se considere de carácter confidencial o reservada.

capite



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Esta última situación se actualiza tomando en consideración que la información se ubicaba dentro de los supuestos de información reservada, por tener una finalidad estadística que se ajusta a lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En este sentido, existe una restricción expresa en la que se señala que "en ningún caso podrá divulgarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante la autoridad judicial o administrativa, en juicio o fuera de él". Por tanto, suponiendo sin conceder se deba entregar información alguna al Recurrente, la información que resultare pertinente otorgar sería aquella que no permita la identificación de mi representada, (i.e. la información relativa a los minutos de tráfico público conmutado de todos los concesionarios en todas las redes).

Por último contrario a lo que manifiesta el Recurrente sobre la posibilidad de utilizar la información para efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones de mi representada, lo cierto es que dicha información no puede utilizarse en su perjuicio toda vez que como señala el multicitado artículo 38 de la LSNIEG, dicha información no hará prueba ante la autoridad judicial o administrativa, en juicio o fuera del mismo. Lo anterior, responde al propio objeto de la ley que establece en su artículo primero la finalidad de regular y proteger los derechos y obligaciones de los informantes del sistema.

Por último, cabe señalar que, tal y como señala la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los años que van del 2005 a 2011 Pegaso PCS, S.A. de C.V. no tenía el carácter de concesionario y por ende no se encontraba obligado a presentar la información solicitada por el hoy recurrente.

(...)"




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

VIII. El 11 de marzo de 2015 la UC, en atención al cuestionamiento realizado durante el desarrollo de la audiencia citada en el numeral VII de los antecedentes de la presente resolución, respecto a cuales de los documentos solicitados habían sido presentados por Grupo Telefónica con carácter de confidencial o reservados, mediante oficio número IFT/225/UC/495/2015 informó que Grupo Telefónica ha presentado como confidenciales los informes trimestrales con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de 2005, los cuatro trimestres de 2006 y de 2007, así como los dos primeros trimestres de 2008, de las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Señala
Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

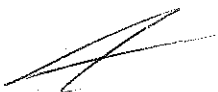
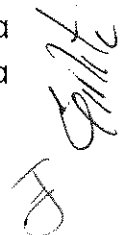
debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto, vigente a la fecha en la que se admitió el recurso de revisión, establecía que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Asimismo, el 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. G. G. G.'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico vigente al momento de resolver el recurso de revisión, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I que El Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en su recurso, el recurrente aduce que este Consejo es incompetente para resolver este recurso en los siguientes términos:

Es así, que resulta irrefutable que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo garante de la transparencia creado por disposición Constitucional, es el competente para para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de órganos autónomos.

De ahí, que si tomamos en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es un organismo constitucional, es inconcuso que en materia de transparencia, el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con acceso a la información pública en poder de aquél es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, debe destacarse que la facultad constitucional conferida al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entró en vigor al día

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma publicado el 7 de febrero de 2014; no siendo óbice lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, pues éste condiciona única y exclusivamente el ejercicio de las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el artículo 6° constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se emita la legislación secundaria.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución dispuso que mientras no exista legislación secundaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no podrá conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley; así como los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, sean atraídos.

Así, de una correcta interpretación del citado Sexto Transitorio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional reformado, es dable sostener que cuando aquél precepto se refiere a "recursos de revisión", es en el sentido que lo establece el citado artículo constitucional, esto es, aquellos que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal, máxime que el propio texto constitucional hace un reenvío expreso al mencionar: "en los términos que establezca la ley".

Por tanto, y tomando en consideración que no existe impedimento constitucional alguno, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer el presente recurso de revisión contra actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones es, por mandato constitucional, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; más aún si partimos de la base que TODOS los Poderes de la Unión y órganos autónomos constitucionales pueden ser revisables, ni modo que sólo el Instituto Federal de Telecomunicaciones se salve de dicho mandato constitucional.

Como puede observarse, el recurrente argumenta que, como consecuencia del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

el DOF el 7 de febrero de 2014, el órgano competente para resolver el presente recurso es el IFAI y no el Consejo de Transparencia. Esto en el entendido de que, conforme al artículo Primero Transitorio de este Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, el recurrente señala que no es óbice el artículo Sexto Transitorio de este Decreto, en el entendido que éste se refiere sólo a los recursos de revisión que se interpongan por los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en el DOF el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Al respecto, este Consejo considera que si bien es cierto que, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto mencionado anteriormente, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF (es decir, el 8 de febrero de 2014), también es necesario remitirse a los artículos Segundo y Octavo Transitorios. Al efecto, estos artículos señalan que:

capm
"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 60. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

De lo anterior, considerando que, hasta este momento, el Congreso de la Unión no ha expedido las reformas a las Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información que corresponden, se concluye que, en tanto se emiten dichas reformas, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG.

De este modo, conforme a los artículos 3 fracción IX y 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos constitucionales autónomos deben establecer un órgano encargado de resolver los recursos de revisión:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A'.A vertical handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'J. Cantú'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: (...)

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

En términos de estas competencias establecidas en la LFTAIPG, en el presente caso, el órgano competente para resolver el recurso es el Consejo de Transparencia del Instituto. Toda vez que, como se ha señalado, el Instituto estableció en su Estatuto Orgánico y en el Acuerdo de Carácter General que el Consejo de Transparencia es la instancia interna competente para resolver los recursos de revisión.

En este mismo sentido, el Consejo advierte que IFAI ha resuelto dos recursos de revisión en el cual confirma implícitamente la competencia de este Consejo para resolver los recursos de revisión. En primer lugar, en la resolución del expediente RDA 1385/14, el IFAI señaló que:

“El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es incompetente para dictar resolución respecto del presente recurso de revisión, de conformidad con el marco normativo que a continuación se refiere.

Sobre el particular, resulta de gran relevancia precisar que el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, dispone lo siguiente (...)

De lo anterior, se advierte que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones,

24/14

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a los dispuesto en la Carta Magna y en los términos que fijen las leyes (...)

De lo anterior, se advierte que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De esta forma, dicho organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión.

Asimismo, el referido organismo garante tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de, entre otros actores jurídicos, los órganos autónomos, como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia entró en vigor al día siguiente al que su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014; también lo que es que el

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.A vertical handwritten signature in black ink, possibly reading 'A. GARCIA'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Carta Magna, ni las reformas que corresponda, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, esto es, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

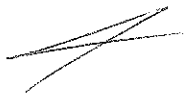
De ahí que en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el referido organismo garante ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el mencionado Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Por lo anterior, resulta importante señalar que los artículos 3, fracción IX y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen lo siguiente (...)

En este sentido, cabe precisar que el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones dispone lo siguiente (...)

De lo anterior, se advierte que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un sujeto obligado por dicha Ley; sin embargo, en términos del artículo 61, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley de la materia, incluyendo el procedimiento de acceso a la información y para la interposición de recursos de revisión.

En este sentido, los artículos 34 y 35 del mencionado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecen lo siguiente (...)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Como puede observarse, el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con un Consejo de Transparencia, el cual se encarga de resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita su Comité de Información; lo anterior, de conformidad con el artículo 61 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se advierte que es Instituto es incompetente para conocer el presente asunto y, por tanto, el recurso de revisión promovido por la hoy recurrente debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, resulta importante señalar que en términos de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Consejo de Transparencia es la unidad administrativa que se encarga de resolver los recursos de revisión que deriven de las resoluciones del Comité de Información de dicho órgano autónomo; por tanto, este Instituto considera pertinente orientar a la particular para que, si es de su interés, presente su solicitud de información ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los mecanismos de transparencia con los que cuente.”¹

En segundo lugar, en la resolución del expediente RDA 3927/14, el IFAI indicó que:

“(…) Con ello, se debe mencionar que el diez de septiembre de dos mil trece, el pleno del Senado ratificó a los siete comisionados del

¹ Expediente: RDA 1385/14. Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga. Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud: Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013. Folio de la solicitud: 0912100011914, p. 12-19.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Instituito Federal de Telecomunicaciones, con lo que dicho órgano quedó debidamente constituido.

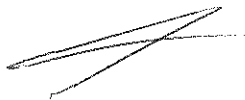
Por lo tanto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos no es competente para conocer ni para resolver recursos de revisión o solicitudes interpuestas en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues dicho Instituto se encuentra ahora sujeto a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que derivado del cambio de la situación jurídica, como es la desaparición de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe desecharse el presente recurso en virtud de ahora tener la calidad de Organismo Autónomo Constitucional, que emite sus propios reglamentos, acuerdos, criterios y procedimientos institucionales tanto para dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas como de resolver aquellos recursos de revisión que deriven por inconformidad con las respuestas a dichas solicitudes.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 34. El Instituto contará con un Comité de Información, cuyas funciones son las señaladas en el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho Comité estará integrado por un servidor público designado por el Presidente, el titular de la Unidad de Enlace y un representante de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 35. El Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información. Dicho Consejo estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Contraloría Interna.”

De lo anterior, se advierte que el Consejo de Transparencia será la unidad administrativa que se encargue de resolver los recursos de revisión que deriven de las resoluciones del Comité de Información de dicho órgano autónomo; por tanto, este Instituto considera pertinente orientar al particular para que, si es de su interés, presente su solicitud de acceso ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los mecanismos de transparencia con los que cuente. Y en su caso, de igual forma los recursos de revisión correspondientes (...)²

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos de los artículos 3 fracción IX y 61 fracción VII de la LFTAIPG, y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG; es decir, la Unidad de Cumplimiento, misma que con motivo de la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico del Instituto, absorbió las facultades conferidas en su momento a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

² Expediente: RDA 3927/14. Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford. Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud: Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta el 10 de septiembre de 2013, Comisión Federal de Telecomunicaciones. Folio: 0912100043414, p.16 y 17.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carrillo'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

1. *"Estados Financieros auditados de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.*
2. *Informes trimestrales que Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. hayan presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.*
3. *Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.*

Ahora bien, la atención a la SAI 0912100049914 consistió informar al solicitante que, en función de las manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Información en su XIX (Décimo Novena) Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de octubre de 2014, determinó lo siguiente:

Por lo que hace a los petitorios 1 y 3, se informó que se aprobaron con carácter de confidencial las versiones públicas de los reportes de reportes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

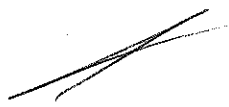
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

de estados financieros y de los reportes anuales definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, toda vez que presenta información financiera que comprende hechos de carácter económico y contable y a su vez, contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados, cuya clasificación tiene su fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el cardinal Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, cabe mencionar que en el mismo oficio de atención a la SAI, se hizo del conocimiento del solicitante que en los archivos de la UC no obra documentación relativa a estados financieros auditados y reportes de separación contable de Pegaso, PCS, S.A. de C.V.; correspondientes a los años 2005 a 2011, debido a que dicha empresa no tenía el carácter de concesionario durante el periodo del cual se solicita información.

Para atender el petitorio 2 de la SAI, se informó al solicitante que el Comité de Información confirmó la inexistencia de la información relativa a los reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to, trimestres de 2009 y 1er y 2do trimestres de 2010, de las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V. presentados en atención a lo establecido en la regla Cuadragésimo Segunda de las Reglas del Servicio Local y, por el otro, de la información relativa al reporte trimestral correspondiente al 4to Trimestre de 2005 de la empresa Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. presentados en atención a lo establecido en la regla Cuadragésimo Segunda de las Reglas del Servicio Local; lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

A handwritten signature consisting of several overlapping, diagonal strokes.A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Carite'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Dichos reportes debieron ser presentados en atención a lo establecido en la regla Cuadragésimo Segunda de las Reglas del Servicio Local.

Al igual que en los petitorios 1 y 3, también se hizo del conocimiento del solicitante que en los archivos de la UC no obra documentación relativa a los informes trimestrales establecidos en la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, de Pegaso, PCS, S.A. de C.V.; correspondientes a los años 2005 a 2011, debido a que dicha empresa no tenía el carácter de concesionario durante el periodo del cual se solicita información.

Ahora bien, por lo que hace a la información que si se encontró en los archivos de la UC, el Comité aprobó las versiones públicas de la documentación referente a los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, toda vez que contiene ciertas partes o secciones que son consideradas como información reservada, que por disposición expresa de una Ley es considerada con tal carácter, tal como lo dispone el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

2014
Cabe señalar que, respecto a la información que no obra en archivos de la UC, la respuesta emitida al solicitante señala que toda vez que Pegaso PCS S.A. de C.V. no se encontraba obligada a presentar la información a la que se hace en los tres puntos que preceden, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, de conformidad con el Criterio 07/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

cual señala que "no será necesario que el comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

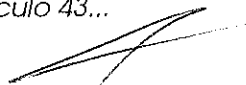
Por último, se hizo saber al solicitante que se están a su disposición las versiones públicas de referencia en 3 discos compactos (CD) o, en su caso, en 9,737 copias simples o certificadas, indicando el costo por cada una de las modalidades, y que en función de su elección, la cual debería comunicar por correo electrónico, se estaría en posibilidad de hacerle llegar el formato de pago, por medio electrónico, con el monto que corresponda.

Al respecto, cabe mencionar que el solicitante realizó el pago correspondiente a la modalidad de discos compactos, dicho pago fue realizado el 26 de noviembre de 2014. Llama la atención que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día que realizó el pago por los derechos correspondientes, sin conocer las versiones públicas que se le deben entregar, y que el recurrente, hasta el día 9 de marzo 2015, no se había presentado en las instalaciones del Instituto para recoger la información.

De la revisión de la respuesta otorgada a la SAI, se concluye que fue atendida de conformidad con la normatividad aplicable, toda vez que se atendió cada uno de los petitorios fundando y motivando, en su caso las clasificaciones hechas a los documentos, los cuales se pusieron a disposición del solicitante en versión pública, además de indicar que información resultó inexistente y cual no se encuentra en los archivos de la UC, debido a que una de las empresas citadas no era concesionario durante el periodo referido en la SAI.

Respecto a la entrega de documentos que contengan información clasificada como confidencial, el artículo 43 de la LFTyAIPG establece lo siguiente:

"Artículo 43...

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.A handwritten signature in black ink, written vertically on the right margin of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

Asimismo, el artículo 70 fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

Artículo 70.-...

...

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y (...)"

Ahora bien, con el objeto de entender también la naturaleza de los documentos solicitados, de los cuales, como ya se explica en párrafos anteriores, se procedió a poner a disposición del solicitante en versión pública, de aquellos que sí se encontraron en los archivos de la Unidad Administrativa a cargo de la atención de la SAI, en los siguientes considerandos, se analizará la información solicitada por separado relativa a:

- i) Estados Financieros
- ii) Informes trimestrales de conformidad con la Regla 42
- iii) Reportes anuales sobre separación contable

Sante
Sexto. El recurrente señala que el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta junio de 2014, es decir aplicable para los años de 2005 a 2011 materia de la información solicitada, establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Si bien es cierto que, el ordenamiento citado establecía la obligación para todas las personas morales instituidas como sociedades anónimas, también lo es que el marco legal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no contempló, en la época a la que pertenece la información solicitada, ni en la actualidad a la Ley General de Sociedades Mercantiles como supletoria.

Ahora bien, sin prejuzgar si las empresas titulares de la información solicitada dieron cumplimiento o no mientras estuvo vigente el citado artículo, no se cuenta con la certeza de que la información financiera solicitada hubiere sido publicada en algún medio.

Por otro lado, también debe considerarse la tesis aislada citada por el titular de la información solicitada, transcrita en el antecedente VII de la presente resolución referente a la ultractividad de las leyes, respecto a que la norma invocada por el recurrente dejó de tener vigencia antes de la reclamación y por ende la norma aplicable al momento de resolver el presente recurso debe ser la norma vigente, la cual deje a potestad de los accionistas de las empresas la publicidad de sus estados financieros, como se puede leer de su transcripción:

Artículo 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

En conclusión resulta inoperante pretender clasificar como pública la información en atención a una norma que ya no es vigente.

Ahora bien, los estados financieros representan de una forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, por lo que pueden ser considerados como información confidencial, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003.

Al efecto, el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, **contable**, jurídico o **administrativo** relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

Sirven también de apoyo a lo anterior los criterios 11/13 y 21/13 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que se transcriben en seguida

El Criterio 11/13 del IFAI establece lo siguiente:

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

El Criterio emitido por el IFAI con número 21/13 que establece lo siguiente:

Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

administrativo, entre otros.

Séptimo. Respecto a la información relativa a los informes trimestrales sobre la Regla 42, el recurrente afirma que esta información es pública de conformidad con:

"(...)

La Regla 42 de las Reglas de Servicio Local en relación a la fracción relación XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 36 fracción 11 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

"(...)"

Cabe mencionar que la Ley Federal de Telecomunicaciones fue abrogada mediante la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se puede deducir que los artículos citados por el recurrente corresponden a esta última.

El recurrente aduce que estas disposiciones prevén que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público de libre acceso para cualquier persona.

No obstante, el Consejo considera infundados estos argumentos por las siguientes consideraciones.

Al respecto, la Regla 42 de las Reglas de Servicio Local señala:

Regla Cuadragésimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;

III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.

Como se puede observar, la Regla 42 señala in fine que "en términos de ley" se procederá a la inscripción de todos los incisos señalados en el Registro de Telecomunicaciones. Dado que esta Regla hace una remisión expresa a la ley, es necesario remitirse a la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente al momento de la presentación de los reportes.

Al respecto, los artículos 64 fracción XVII, y 65 de esta Ley establecían:

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán: (...) XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquélla que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

"El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(...)"

En este sentido, la información relativa a la Regla 42 debe constar en el Registro de Telecomunicaciones. Si bien, esto implicaría, en principio, que la información es pública, no obstante, tanto la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión previeron que la información del Registro es pública, salvo aquella que, por sus propias características se considere como confidencial. Por esta razón, los argumentos hechos valer por el recurrente resultan infundados.

Ahora bien, a la luz de los artículos mencionados, es necesario analizar si, conforme a las disposiciones aplicables la información tiene el carácter de reservada o confidencial.



INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En este sentido, para considerar si una información tiene el carácter de confidencial o no, es necesario remitirse a los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, los cuales disponen que:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Artículo 18 LFTAIPG. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19 LFTAIPG. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal":

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. *Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

Ahora bien, en el presente caso, la Regla 42 estipula lo siguiente:

Regla Cuadragésimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario Interconectado;

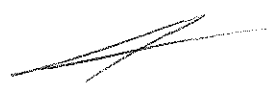
III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.-



En este sentido, por lo que hace a la información que pudieran contener los numerales I; II; y IV de la Regla 42 de las Reglas del Servicio Local, se



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

considera que esta información versa sobre información técnica de la red del operador, y por lo tanto de su patrimonio.

Por lo cual, se considera que la información relativa a los numerales I; II; y IV de la Regla 42:

- i) Es relativa al patrimonio de la persona moral de los concesionarios, toda vez que contiene información técnica de su red;
- ii) Comprende hechos de carácter técnico dado que contiene información de su red

En consecuencia, esta información debe considerarse como confidencial en términos de los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

INFORMACIÓN RESERVADA

Este Consejo considera que la información solicitada, por lo que se refiere a minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen (es decir, la relativa a la fracción III de la Regla 42) debió clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 14 fracción I, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial"

Lo anterior debido a que, conforme a lo expresado por la UC, los datos son usados por este Instituto también para fines estadísticos, pues son insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones, por lo que deben ser manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, sin que se puedan divulgar en ningún caso en forma nominativa o individualizada.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

De ahí que se reitera que la información no puede ser divulgada por el Instituto, considerando también el impedimento legal establecido en los artículos 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO 5.- La Ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El Ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que la información relativa al numeral III de la Regla 42 (*III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red*) es reservada de conformidad con el artículo 14 fracción I, en relación con los artículos 5 y 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Por su parte, la información relativa los numerales I; II; y IV de la misma regla, es confidencial de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Sante
Octavo. Respecto a la información relativa a los reportes anuales sobre la separación contable, los cuales según el recurrente, son públicos de conformidad con el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014- y el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona, cabe mencionar lo siguiente:

En este sentido, el recurrente aduce que, de conformidad con estas disposiciones, los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona. No obstante, el Consejo considera infundados estos argumentos por las siguientes consideraciones.

Al respecto, el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que:

"Artículo 292. Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. P. A.', is written vertically on the right side of the page.A large, stylized handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto”.

Como puede observarse, el artículo citado sólo establece una obligación de los concesionarios para proporcionar cierta información contable, sin mencionar nada respecto a la publicidad.

Por su parte, el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la Entrega de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que:

“CUARTO. Los concesionarios deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual una vez al año. Dichos reportes anuales deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril, conteniendo la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior,

Los reportes anuales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al año anterior.”

De este modo, este Resolutivo sólo establece una obligación de entrega de reportes, sin hacer ninguna alusión a la publicidad de esta información.

Por último, de la lectura del Manual de la Metodología de Separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

telecomunicaciones se desprende que tampoco existe disposición que verse sobre la publicidad de la información.

Si bien los argumentos hechos valer por el recurrente no refieren directamente a la publicidad de la información, no obstante sí demuestran que la información solicitada (los reportes anuales de separación contable) es relativa al cumplimiento de obligaciones de un concesionario. Dado que este tipo de información, en principio, tiene el carácter de pública, podría deducirse que, en el presente caso, la información debe considerarse de esa manera.

Sin embargo, el artículo 18 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala:

Artículo 18. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá omitirse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

Como puede observarse, la información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la conservación de la concesión es pública, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial en términos del artículo 18 de la LFTAIPG. En este sentido, el IFAI también ha señalado que no todo este tipo de información es pública, en el entendido que debe exceptuarse aquella con el carácter de confidencial.

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Ahora bien, para considerar si una información tiene el carácter de confidencial o no, es necesario remitirse a los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, los cuales disponen que:

Artículo 18 LFTAIPG. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19 LFTAIPG. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, dilucidar si la información solicitada tiene el carácter de reservada, de conformidad con las disposiciones aplicables, es necesario remitirse al Lineamiento Trigésimo Sexto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal":

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor*




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

- III. *Aquella cuya difusión esté prohibida por una **cláusula o convenio de confidencialidad.**"*

Ahora bien, en el presente caso, los reportes de separación contable representan de una forma estructurada la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados.

En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que, el Manual de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología aplicable, señala que la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales de un servicio. Ahora bien, al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicio dentro de un periodo determinado.

En consecuencia, esta información:

- iii) Es relativa al patrimonio de la persona moral
- iv) Comprende hechos de carácter económico y contable, dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Por lo anteriormente expuesto, los reportes de separación contable pueden ser considerados como información confidencial, de conformidad con los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003.

Noveno. Respecto a los argumentos vertidos en el numeral 4. **"Cuarto.- Se pide se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, ya que éste incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal"** es importante señalar que dichos lineamientos no son aplicables para el Instituto, por no pertenecer este a la Administración Pública Federal; no obstante, debido a que el Instituto no cuenta con lineamientos similares, éstos son tomados en consideración por las Unidades Administrativas al momento de elaborar las versiones públicas correspondientes, por lo que la cada uno de los discos compactos elaborados para tal efecto contienen un archivo en versión Word por cada una de las subcarpetas con el siguiente texto:

ANEXO 1-Grupo Telefonica

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

A efecto de atender la Solicitud de Acceso a la Información ("SAI") con número 0912100049914, con relación a lo solicitado en el primer y tercer párrafos de la SAI que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

0912100049914:

"Estados Financieros auditados de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

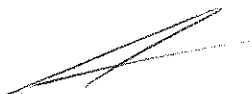
Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

Anexo al presente, el formato electrónico de la Versión Pública de los documentos respectivos, toda vez que contiene información confidencial en términos del artículo 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y al lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Condición 7-4 de los Títulos de Concesión, toda vez que este Instituto no tiene el consentimiento expreso del propietario de la información para su difusión, mismo que es necesario ya que es información relativa al patrimonio de la persona moral, es decir, comprende información financiera y hechos de carácter económico y contable, como datos sobre ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Sirve como fundamento el segundo párrafo del artículo 43 de la LFTAIPG; 30 segundo párrafo de su Reglamento y se elabora la versión pública respectiva en la que se eliminan los renglones testados con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Condición 7-4 de los Títulos de Concesión."

Las versiones públicas de los documentos entregados tienen testada prácticamente la totalidad de la información vertida en los formatos, sobre los cuales, en cada una de las páginas se escribió una leyenda que indica cuales fueron las partes testadas, así como la fundamentación y motivación.

Esto en el entendido de que, si bien estos Lineamientos aplican para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y no para órganos constitucionales autónomos, como el Instituto, no obstante: i) estos fueron aplicados por la UC y el Comité de Información, ante la ausencia de disposiciones similares, por lo que ajustándose a estos ordenamientos se



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

garantiza el acceso a la información y se brinda una mayor certeza jurídica a los solicitantes.

No obstante lo anterior, el recurrente no argumenta en contra de la forma y contenido de las versiones públicas, hecho que es evidente si tomamos en cuenta que al momento de presentar su recurso de revisión aún no contaba con las versiones públicas. Los argumentos del recurrente versan sobre las obligaciones que deben observar los sujetos obligados para emitir versiones públicas, específicamente en los artículos 3, 4, 17 y 18 de los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, concluyendo que para elaborarse una versión pública, es necesario que los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales; por lo que según su percepción, la información solicitada no debía clasificarse.

Sin embargo, en los considerandos 5 al 8 se ha expuesto la fundamentación y motivación de la clasificación de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por los representantes de las empresas titulares de la información solicitada, tanto escritas como verbales, dejan clara la pretensión de las mismas respecto a que dichos documentos preserven el carácter de confidencial y/o reservado de conformidad con lo señalado en su momento tanto por la Unidad de Cumplimiento como por el Comité de Información.

Cabe mencionar que si bien solo algunos de los escritos, con los que las empresas titulares dieron cumplimiento a las obligaciones descritas en la SA; específicamente a las correspondientes a reportes trimestrales relativos a la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, fueron presentados con la solicitud expresa de clasificación, y de la cual ya se ha expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, las razones para las que debe considerarse confidencial y/o reservada; La Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículos 16 de la LFTAIPG, realizó la clasificación de la información solicitada, en el entendido que la facultad de clasificar la información siempre será de las

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.

A handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14


unidades administrativas, aun cuando exista solicitud de clasificación por parte de los titulares de la información, y que ya ha realizado la misma clasificación sobre información naturaleza sustancialmente idéntica respecto de otros operadores de telecomunicaciones.

Al respecto, el artículo 16 de la LFTAIPG dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda."

Aunado a lo anterior, es importante destacar que para la clasificación de la información solicitada la UC tomo en consideración que las personas jurídicas colectivas, en este caso las personas morales conformadas por cada una de los concesionarios de los cuales se solicita la información, también cuentan protección respecto de la información económica o comercial que remiten al Instituto.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

 De todo lo anterior, se advierte que la información entregada al Instituto por parte de los concesionarios, específicamente la relacionada con estados financieros y reportes de separación contable debe ser considerada confidencial, toda vez que se trata de información relativa a su patrimonio teniendo el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta **información económica, comercial** o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto, Sexto y Noveno de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100050014, respecto la solicitud de información relativa a "Estados Financieros auditados de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914
Folio del Recurso de Revisión: 2014006149
Expediente: 30/14

2011"; toda vez que fue atendida de manera puntual de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. En términos de los Considerandos Quinto, Séptimo y Noveno de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100050014, respecto la solicitud de información relativa a *"Informes trimestrales que Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. hayan presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011"*; toda vez que fue atendida de manera puntual de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

TERCERO. En términos de los Considerandos Quinto, Octavo y Noveno de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100050014, respecto la solicitud de información relativa a *"Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*; toda vez que fue atendida de manera puntual de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a Grupo Telefónica, a la Unidad de Cumplimiento, al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049914

Folio del Recurso de Revisión: 2014006149

Expediente: 30/14

En sesión celebrada el 20 de marzo de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/200315/12, así lo resolvieron los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la V Sesión de 2015, siendo el sentido de la votación el siguiente:

El resolutive El resolutive PRIMERO se aprueba por mayoría de votos de los Consejeros Carlos Silva, Enrique Ruiz Martínez y Juan José Crispín Borbolla y el voto en contra de la Consejera Presidenta Adriana Sofía Labardini Inzunza.

Los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se aprueban por unanimidad de los Consejeros presentes.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidenta



TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.



Carlos Silva Ramírez
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de
Acuerdos